



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

INFORME DEL ICAM AL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Sin perjuicio de solicitar que se recojan en el anteproyecto de ley las alegaciones que se hicieron en el trámite de consulta pública, evacuamos el traslado conferido para emitir informe, en aplicación del artículo 14 j) de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid:

I.- ARTÍCULO 2. DE LA COLEGIACIÓN:

Colegiación obligatoria.

En el artículo 2, se establece la colegiación como voluntaria; sin embargo, se torna en obligatoria para ejercer las profesiones para las que así lo exija una ley estatal. A estos efectos, siguiendo lo indicado en su exposición de motivos, se procede a establecer en los apartados 2 y 3 como requisito de colegiación el que los interesados estén en posesión de titulación universitaria oficial, de modo que los colegios quedan limitados a las profesiones tituladas.

En este mismo artículo, apartado 7, se introduce la figura de la **colegiación de oficio**, para aquellos casos en los que sea obligatoria la colegiación y no se haya procedido a ello. Sin embargo, este artículo necesitaría de desarrollo ya que establece que se procederá a la colegiación de oficio "en los términos legalmente establecidos", sin que esos términos existan, ni tampoco en normas de rango reglamentario, por lo que los colegios profesionales no tienen referencia sobre el procedimiento.

En este sentido deberá hacerse constar que para el caso en que, de no estar regulado en las normas estatutarias colegiales, deberá hacerse de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en particular con sus artículos 53.e) y 82, que prevén que el interesado debe poder formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y aportar documentos. A los interesados, se les debe conceder, al menos, un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para poder alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinente.

A su vez, para conseguir una mínima efectividad al texto legal en donde se establezca esa posibilidad de colegiación de oficio, se hace preciso el establecer que, con respeto a la normativa administrativa y/o de protección de datos, se articulen en la práctica procesos de colaboración y/o comunicación que permitan a los colegios profesionales el ejercitar esa facultad y deber de colegiación y de control de la actividad profesional.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

➤ **Redacción que se propone:**

Se propone añadir un segundo párrafo en el apartado 7 dedicado al procedimiento para la colegiación de oficio:

Apartado 7. Es requisito para el ejercicio de las profesiones con obligación legal de colegiación de estar inscrito en el colegio correspondiente, pudiendo éste, en caso contrario, tramitar de oficio la colegiación en los términos legalmente establecidos.

A estos efectos habrá que estar al procedimiento que estatutariamente se haya establecido al respecto y de forma supletoria, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Colegiación obligatoria de los funcionarios públicos.

Por otro lado, consideramos que, entre los supuestos de colegiación obligatoria debe contemplarse a los funcionarios públicos. Esto fue una consideración efectuada por la UICM en mayo de 2024 en la fase de consulta pública no acogida.

Varias son las razones que hacen merecedora la inclusión de la colegiación obligatoria de los funcionarios. Una de ellas es por necesidad de cumplir con uno de los fines esenciales de los colegios profesionales como es de velar por el comportamiento ético de sus colegiados y el control deontológico. Los códigos deontológicos son norma de obligado cumplimiento a la que están sujetos los profesionales, de forma que los colegios profesionales sancionan, en el ejercicio de las funciones públicas que se les atribuyen, su incumplimiento. La deontología profesional, en suma, se configura como una medida de control del ejercicio profesional, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.

Se puede afirmar que la sujeción a normas deontológicas profesionales es la referencia del comportamiento profesional que debe tener primacía y que su control por los colegios profesionales es garantía del buen hacer y de la independencia frente a posibles imposiciones por parte de empleadores públicos o privados.

Otra razón es la consideración de que la colegiación obligatoria sirve, entre otras cosas, para el control del intrusismo. En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre la cuestión de la colegiación obligatoria de los funcionarios públicos, Desde la Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013, relativa a la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, ha dictado sentencias posteriores en el mismo sentido, anulando preceptos de las leyes autonómicas que excluían la colegiación obligatoria de los funcionarios públicos (Extremadura, Asturias, Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco, Castilla y León, Galicia, Castilla La Mancha y Cantabria). Importantes las Sentencias 3/2013, de 17 de enero, BOE 12-



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

02-2013, Recurso de inconstitucionalidad 1893-2002 y la última Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la materia, la nº 82/2018, de 16 de julio de 2018 (Sala Segunda, ponente Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos; BOE 17/8/2018, esta Sentencia es determinante y establece tres cuestiones sobre la colegiación obligatoria que ya tenía establecida en la mencionada jurisprudencia anterior:

1) Que la regulación de esta cuestión es competencia del legislador estatal, no del autonómico. Se trata de legislación de carácter básico, a partir del artículo 149.1.1 CE que permite al Estado establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2) Que es el legislador estatal quien establece la obligatoriedad de la colegiación de determinadas profesiones. Así lo recogía y recoge la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) en su artículo 3.2.

Esta sujeción se ha mantenido con las reformas posteriores a la redacción original, aunque sea transitoriamente. Sobre este particular es de recordar que la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus) mantuvo las obligaciones de colegiación vigentes en 2009 hasta que se apruebe una nueva ley que las regule.

3) La normativa estatal no exceptúa a los funcionarios y empleados públicos de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública.

Por ello, atendiendo al artículo 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que "Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», consideramos que las Comunidades Autónomas no pueden legislar de manera diferente a como lo ha hecho el Estado, de forma que los profesionales de profesiones en los que el ejercicio de la profesión era obligatorio en 2009, tanto en el ámbito privado, de manera autónoma o bajo dependencia laboral, como en la función pública, al servicio de las Administraciones Públicas, deben estar necesariamente colegiados.

La Ley de Colegios de la Comunidad de Madrid debe contemplar la obligación de colegiación según dispone la normativa estatal. Debiendo contemplar, transitoriamente, las obligaciones de colegiación vigentes en 2009.

Por otra parte, se puede concluir, que la regla general establecida en nuestro ordenamiento jurídico es que la colegiación obligatoria se aplica a los empleados públicos, salvo excepciones



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

legales. Las excepciones han de ser establecidas por el Estado. Los estatutos generales de la profesión o los particulares de los colegios no pueden alterar el régimen establecido por el Estado. Su modificación sería nula de pleno Derecho y, por tanto, ineficaz puesto que a lo que habrá que estar es, en todo caso, a la legislación estatal.

Es de señalar que la irregularidad de la realización de actos propios de la profesión sin estar colegiado afectará negativamente a los trabajos realizados en dichas condiciones, pudiendo dar lugar a responsabilidades de diferente índole (penal, civil, administrativa) según los casos y circunstancias, así como afectar a los actos administrativos relacionados con dichos trabajos, que podrían ser anulados si algún afectado o interesado los recurriera.

Por ello, es recomendable que en las actuaciones profesionales se indique la condición de colegiado y el número de colegiación, como garantía de estar en disposición de desarrollar el trabajo en cuestión. Esta cuestión puede trasladarse por los colegios profesionales a las Administraciones Públicas para, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, dicten instrucciones en tal sentido.

Así mismo se ha de introducir otro apartado en el que se contemple la exigencia en las convocatorias de empleo público de estar en disposición de colegiarse y la exigencia de la justificación de la colegiación para la toma de posesión del funcionario o empleado público. Este requisito guarda relación objetiva y proporcionada con las funciones y tareas a asumir y desempeñar. Eso sí, debe referirse a aquellos puestos que en las relaciones de puestos de trabajo se encuentren reservados a titulaciones habilitantes de profesiones de colegiación obligatoria según lo contemplado en la legislación estatal.

➤ **Redacción que se propone:**

Añadir un nuevo apartado 10 al artículo 2:

10. “La colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones lo es tanto para el ejercicio en el ámbito privado, por cuenta propia o bajo dependencia laboral, como en el sector público y en la función pública al servicio de las Administraciones Públicas y entidades del sector público, salvo que una ley lo exceptúe.

La Administración de la Comunidad de Madrid respecto de las profesiones de colegiación obligatoria exigirá en las convocatorias de empleo público a las personas que vayan a participar en los procesos derivados de dichas convocatorias estar en disposición de colegiarse y exigirá de la justificación de la colegiación, así como de la titulación profesional habilitante, para la toma de posesión del funcionario o empleado público”



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

II.- INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN SIN COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.

En consonancia con lo anterior, se torna necesario introducir un artículo dedicado a regular esta circunstancia, ya que Los Colegios Profesionales solo pueden ejercer la potestad disciplinaria frente a sus colegiados, careciendo de competencia para exigir responsabilidades deontológicas a quien no se encuentra debidamente inscrito.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente el artículo 14.d) de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, los colegios tienen como función *“Adoptar las*

medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, dentro del ámbito de su competencia”.

De conformidad con la jurisprudencia existente (vg. Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de diciembre de 2014 -JUR 2014, 290870-), el requisito de la colegiación no predetermina la existencia de un delito de intrusismo en los términos previstos en el artículo 403 del Código Penal sino, en su caso, una infracción disciplinaria a ventilar en el ámbito corporativo. Se razona que el delito de intrusismo requiere la concurrencia de dos elementos: el ejercicio de actos propios de una profesión titulada y hacerlo careciendo de titulación. Lo relevante es, por tanto, la ausencia de preparación, y esta viene objetivamente determinada por un título académico expedido por el Estado puesto que esa carencia implica un fraude social y un peligro para la atención que la sociedad tiene derecho a recibir de quienes se presentan como profesionales de una determinada rama del saber. Por ello, el hecho de no estar dado de alta en el Colegio o no estar al día en el pago de las cuotas corporativas son cuestiones de menor entidad que deben resolverse en el ámbito deontológico disciplinario.

Resulta paradójico que la resolución judicial derive estas conductas a la disciplina colegial cuando carece, como hemos dicho, de capacidad legal para enjuiciarlas.

Cierto es que los Colegios tiene la facultad de colegiar de oficio a quien se constate que está realizando una actividad profesional que requiera colegiación obligatoria. Y cierto es, igualmente, que se pretende que esta facultad sea reconocida en el futuro texto legal que ahora se informa. No obstante, esta alternativa, eficiente en determinados aspectos, no resultará eficaz en el caso de que estos “profesionales” no quieran incorporarse a la vida colegial, dado que dejaran de abonar las correspondientes cuotas y ello supondrá, bien darles de baja, bien sancionarles con suspensiones en el ejercicio que, en definitiva, es lo que pretenden.

La situación fáctica que se presenta para los Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid es la siguiente:

- No pueden ejercer la facultad disciplinaria frente a titulados no colegiados.
- No pueden ejercer acciones judiciales por intrusismo frente a los titulados no colegiados.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

- No pueden dar cumplimiento a la función de preservar los intereses de los consumidores y usuarios cuando estos han encomendado sus intereses a un profesional no colegiado que ha perjudicado sus intereses (cuando está en la obligación legal de hacerlo). A efectos ilustrativos, se reciben numerosas quejas y reclamaciones de clientes cuyo tratamiento acabará en una resolución administrativa de archivo por no ser el denunciado colegiado. En esta tesitura, el grado de insatisfacción para el consumidor es total dado que sus expectativas de resarcimiento son nulas, ya que solo le quedará acudir a los tribunales de justicia para defender sus derechos.
- No solo no pueden controlar situaciones intrusas sino, además, posiblemente, tampoco claros incumplimientos de obligaciones deontológicas que, lamentablemente, quedan impunes.

Por el contrario, para aquellos titulados que deberían colegiarse y no lo hacen, la situación les es favorable: no pueden ser controlados por el colegio, no cometen un delito de intrusismo y no existe un órgano que pueda dirimir sus hipotéticas responsabilidades deontológicas. A un usuario consumidor solo le quedará la vía de reclamar judicialmente en vía civil por daños y perjuicios o por la vía penal en caso de haber cometido algún delito (excluido el intrusismo).

Para paliar esta compleja situación, las comunidades autónomas de Cataluña y País Vasco han articulado en sus respectivas Leyes de Colegios Profesionales la incorporación de un régimen disciplinario alternativo al que ejercen los colegios profesionales cuando tiene competencia y previsto, precisamente, para aquellos supuestos en que un profesional que deba colegiarse no lo haga. En este caso, la administración tutelar y complementará el vacío que, sobre la cuestión, ahora se observa. En definitiva, la administración autonómica ejercerá la potestad disciplinaria conforme al capítulo de infracciones y sanciones que instaure.

Por ello, resulta procedente que la Comunidad de Madrid prevea en la futura modificación normativa esta situación y adopte las medidas de control necesarias para ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos indicados.

Se propone regular como **infracción administrativa**, sancionable por los Colegios Profesionales o, en su defecto, por la Administración, el **ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria sin estar colegiado** cuando no sea calificable penalmente de intrusismo, así como que se sancione cuando se realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión y cuando se vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio.

Se señala como ejemplo la modificación por Ley 4/2019, de 22 de febrero del capítulo II del título III de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, que establece:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

“Artículo 21. Infracciones y sanciones disciplinarias.

(...)

3. Se considerará infracción muy grave el ejercicio de una profesión colegiada por aquellas personas que no cumplan la obligación de colegiación cuando la normativa que la regule lo exija o cuando realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, y cuando vulneren una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio.

La misma valoración se hará para los profesionales, empresas y entes que contraten profesionales en estos supuestos.”

“Artículo 21 ter. Sanciones.

Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Inhabilitación profesional durante un tiempo no superior a cinco años.

Multa de entre 5.001 euros y 150.000 euros.”

También se contempla, en términos análogos, en la Ley catalana 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales) y la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.

La Comunidad de Madrid es plenamente competente para incorporar esta previsión a la ley toda vez que, al igual que en las Comunidades Autónomas referidas, en su Estatuto de Autonomía (art.27.6ª), tiene la competencia, en el marco de la legislación básica del Estado, del desarrollo legislativo, en el ejercicio de profesiones tituladas, además de en la regulación de las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

➤ **Proposición:**

En conclusión, **se propone** regular como infracción administrativa, sancionable por los Colegios Profesionales o, en su defecto, por la Administración, el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria sin estar colegiado cuando no sea calificable penalmente de intrusismo, así como que se sancione cuando se realicen actuaciones profesionales mientras se ejecuta una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión y cuando se vulnere una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal en que se establezca la prohibición de ejercicio.

Por último, se propone que se establezca en la norma la necesaria coordinación administración-colegios en el trasvase de información sobre quejas frente a quien no está colegiado.

III.-ARTÍCULO 7. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL CONCIERTO DE PÓLIZAS COLECTIVAS A FAVOR DE LOS COLEGIADOS.

En la letra ñ) del artículo 7, se regula la típica función colegial de organización de actividades y servicios comunes de interés profesional, incluyéndose al final la mención a los sistemas de *“cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas” por los colegiados “en el ejercicio profesional, todo ello conforme a las normas estatales de aplicación”*.

La memoria trata de justificar este tema, pero lo hace de forma insuficiente. No hay ninguna razón por la que la ley autonómica no pueda imponer la suscripción por los colegiados de un SRC. Así lo prevén, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley de Cataluña 7/2006, el artículo 12 de la Ley del País Vasco 18/1997 y el artículo 27.c) de la Ley de Andalucía 10/2003.

Así pues, como garantía de la ciudadanía, sería recomendable incluir entre las funciones de los Colegios Profesionales (artículo del APL) concretar la obligación de que los profesionales tengan el deber de cubrir mediante un **seguro de responsabilidad civil** suficiente los riesgos y las indemnizaciones por daños y perjuicios en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión y contemplar expresamente que los Colegios Profesionales puedan adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados en forma suficiente, habilitando a los Colegios Profesionales para el **concierto de pólizas colectivas a favor de sus colegiados** (Ejemplos en este sentido: Ley catalana 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía; La Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco.)

IV.- ARTÍCULO 8. DEBERES DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN

En la letra a) del apartado 1, del artículo 8, se regula el deber de los colegios de elaborar una carta de servicios al ciudadano que *“en su caso será informada con carácter previo por el consejo de colegios de la profesión respectiva”*. Pues bien, este trámite previo que debe hacerse por el Consejo de Colegios, no se encuentra regulada en el artículo 31 donde se establecen las funciones del Consejo de Colegios, lo que aconseja su inclusión por correlación con este artículo.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

V.- ARTÍCULO 10. VENTANILLA UNICA

Se incorpora en el artículo 10, la regulación de la Ley de Colegios estatal, casi de forma íntegra, ya que el APL omite la gratuidad del servicio establecida en el apartado 1. Lo procedente es que dicha omisión no se produzca y se mantenga la gratuidad del servicio, por lo que debe incluirse tal previsión.

*1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan **de forma gratuita:** (...)*

VI.- ARTÍCULO 14. LIMITACIONES A LAS RECOMENDACIONES SOBRE HONORARIOS.

El artículo 14 es copia del estatal y de su DA 4ª, con el añadido de un inciso final en el apartado 1 ("que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales").

Artículo 14. Limitaciones a las recomendaciones sobre honorarios.

1. Los colegios profesionales y sus organizaciones no podrán establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales.

2. No obstante, los colegios profesionales podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos a efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

Respecto a estos criterios procedería modificar su redacción ya que es obvio que los Colegios profesionales no pueden establecer baremos orientativos de honorarios ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla que impida, restrinja o condicione la libre



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

formación del precio de los servicios prestados por los profesionales. en virtud de la Sentencia del TS, Sección 3ª, de fecha 23/12/2022 N° de Recurso: 8404/2021 N° de Resolución: 1749/2022 Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015) Ponente: MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Actualmente existe una incertidumbre absoluta sobre este tema que afecta directamente a la tutela judicial efectiva y que choca frontalmente con el artículo 6.2.e) de la LO del derecho de defensa ("2. Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos: e) Las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios").

- Por tanto, **se propone la siguiente redacción** que se ajusta a la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa:

Artículo 14.- Los colegios profesionales podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos a efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

VII.- ARTÍCULO 18 DENOMINACIÓN

Este precepto es similar a los vigentes artículos 9 y 15.4.

Por solucionar un problema de redacción, es necesario que en la redacción del artículo 3, se incluya "y" entre "establecidas" y "habrá", quedando del siguiente modo:

<<3. El cambio de denominación de los colegios profesionales será acordado por los mismos en la forma estatutariamente establecida y habrá de ser aprobado por el consejo general correspondiente. Así mismo, requerirá la aprobación del consejero competente en materia de colegios profesionales mediante orden, previa audiencia de los colegios que pudieran resultar afectados por la modificación.>>

No obstante lo anterior, que atiende a un error puramente formal, hemos de mencionar que en el trámite de aprobación por el consejero competente, no se ha incluido la regla del silencio positivo, pues al ser un procedimiento administrativo debe contar con un tiempo máximo para resolver y notificar la resolución, sin olvidar que el silencio sería positivo en atención a la previsión del apartado 2.2 del anexo de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/2001, de 29 de



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, por lo que procedería incluir en dicho artículo el plazo máximo para resolver y el sentido positivo del silencio.

➤ **Redacción que se propone:**

*<<18.3. El cambio de denominación de los colegios profesionales será acordado por los mismos en la forma estatutariamente establecida y habrá de ser aprobado por el consejo general correspondiente. Así mismo, requerirá la aprobación del consejero competente en materia de colegios profesionales mediante orden, previa audiencia de los colegios que pudieran resultar afectados por la modificación. **Transcurridos 4 meses desde la solicitud, siendo este el plazo máximo, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá estimada la misma, en virtud de lo expuesto en el apartado 2.2 del anexo de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.***

VIII.- ARTÍCULOS. 19 Y 20 FUSIÓN Y SEGREGACIÓN

El artículo 4 de la ley estatal exige para estas operaciones meramente un Decreto, en tanto que la vigente Ley autonómica ya exige en sus artículos 10 y 11 ley de la asamblea de la CAM y así se reproduce en el APL.

Quizá debería sugerirse que se acomode el proyecto a la legislación estatal, como por ejemplo hacen los artículos 52 y 53 de la ley de colegios de Cataluña o para la fusión el artículo 13.1 de la ley andaluza, ya sea cuando de la fusión o segregación surja un nuevo Colegio o no, armonizándose de este modo la legislación en esta materia, siendo por tanto el instrumento correcto el Decreto.

IX. ARTÍCULOS 25, 26 y 28. ORGANIZACIÓN MINIMA DE LOS COLEGIOS

En un primer lugar decir que parece **acertada la redacción del artículo 25**, en el que se establece la organización mínima (órgano plenario, órgano de gobierno y órgano presidencial), estableciendo de forma expresa que cualquier otro será inferior jerárquicamente a estos, y dependerán directamente de ellos.

Por otro lado, manifestar que debe ser modificado el **artículo 26, apartado 2.b)**, ya que entre las funciones del órgano plenario (Junta General) no puede estar la de nombrar a la Junta de



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Gobierno, ya que para esto hay un procedimiento específico, por lo que procedería rectificar este apartado en este sentido.

En cuanto al órgano presidencial, **el artículo 28**, establece la posibilidad de que este órgano pueda ser de composición múltiple en vez de unipersonal, como es la regla y además puede inferirse de los artículos 7 y 9 de la LCP estatal, por lo que procedería modificar la redacción en el sentido de expuesto.

X. ARTÍCULO 29. CONSEJOS AUTONÓMICOS

Respecto al artículo 29. "*Constitución y personalidad jurídica*", decir que la remisión del apartado 1 a una disposición transitoria carece de sentido, por lo que se propone su eliminación.

➤ Redacción propuesta:

Artículo 29. Constitución y personalidad jurídica.

1. Los colegios profesionales correspondientes a una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad de Madrid podrán constituir el correspondiente consejo de colegios de Madrid.

XI.-ARTÍCULO 35. POTESTAD DISCIPLINARIA

Debería incluirse en el apartado 2 del artículo 35 una remisión supletoria a los principios de la potestad disciplinaria de la ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

XII.- ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

En el artículo 38 se establece la obligación de inscripción en el Registro de Colegio Profesionales.

En este artículo se establece que es obligatorio solicitar la inscripción de los actos sujetos a la misma, en el plazo máximo de 3 meses desde que se produjeron, sin embargo, no se establece plazo máximo para resolver su petición y en caso de no resolución en plazo el silencio administrativo. Nuevamente se olvida el legislador de incluir el silencio administrativo positivo del anexo de la Ley autonómica 1/2001. Debería incluirse en la redacción.

Redacción que se propone:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Artículo 38. Obligatoriedad de la inscripción. La inscripción en el Registro es obligatoria para todos los colegios profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, que deberán solicitar la inscripción de los actos sujetos a la misma, según las previsiones legales y reglamentarias, en el plazo máximo de tres meses desde que se hubieran producido.

Transcurridos 4 meses desde la solicitud, siendo este el plazo máximo, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá estimada la misma, en virtud de lo expuesto en el apartado 2.1 del anexo de la Ley de la Comunidad de Madrid 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

XIII.- INCLUSION DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Por lo demás, el anteproyecto de ley contiene una sola disposición transitoria que es igual que la vigente transitoria primera sobre plazo de adaptación de los estatutos a la nueva ley (un año), a diferencia de la vigente que tiene tres.

Si bien es lógico que se suprima en el anteproyecto de ley la DT2ª vigente, al referirse a la constitución del registro autonómico de colegios profesionales, podría valorarse la conveniencia de mantener la transitoria 3ª pues recogía una facultad de los colegios que pudo no emplearse en su día, pero que quizá se quiera ejercer ahora. Conforme a la vigente ley de la CAM:

“Disposición transitoria segunda.

Los Colegios Profesionales correspondientes a una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad de Madrid podrán fusionarse en uno solo en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La fusión deberá ser acordada por los respectivos Colegios y aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la fusión se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley”.

Madrid, 3 de diciembre de 2024

Eugenio Ribón Seisdedos
Decano ICAM